



AÑO XX

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 24 de febrero del 2017

Nº 2 - 8 Páginas

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº

1

5

DICTÁMENES

Dictamen: 321 - 2009 Fecha: 23-11-2009

Consultante: Juan José Flores

Cargo: Superintendente General

Institución: Superintendencia General de Valores

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Plazo para trámites de interesados. Saneamiento de vicios del procedimiento administrativo. Protección del exceso de trámites administrativos. Oferta pública de valores. Procedimiento administrativo. Simplificación de trámites. Tramite de admisibilidad. Procedencia de la solicitud. Superintendencia general de valores

La Superintendencia General de Valores, en oficio N° Ca2/0 de 28 de septiembre 2009, consulta respecto de los alcances del artículo 6 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y de los artículos 21 y 22 del Reglamento a dicha Ley, en relación con el plazo y calificación únicos y la verificación de los requisitos. Lo anterior acerca de un nuevo trámite para las autorizaciones de oferta pública u otro tipo de autorizaciones que deba emitir SUGEVAL.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en Dictamen N° C-321-2009 de 23 de noviembre de 2009, concluye que:

1. La simplificación en el Derecho Administrativo tiene como objeto mejorar la calidad de las normas jurídicas y eliminar trabas y formalismos que impiden el accionar administrativo. Al reducirse las normas aplicables, se facilita al administrado conocer el Derecho aplicable a la actividad que pretende emprender o ha emprendido.
2. La simplificación del Derecho debe conducir a una racionalización de los trámites que realizan los administrados ante la Administración, mejorando la eficacia, pertinencia y utilidad.
3. En ausencia de una disposición en contrario, la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, N° 8220 de 4 marzo de 2002, es aplicable a la Superintendencia General de Valores.

4. El objetivo de la Ley 8220 es que se simplifiquen los trámites necesarios para que la Administración ejerza su competencia. En ese sentido, la Ley contribuye a normar el procedimiento, sin que en modo alguno pueda considerarse que modifica la competencia de la SUGEVAL o los fines a los cuales tiende la regulación en el mercado de valores.
5. El artículo 6 de la Ley 8220 sienta como un deber general de la actuación administrativa, independientemente del procedimiento que resulte aplicable, el prevenirle al administrado subsanar los defectos o faltas de la solicitud que haya presentado.
6. Esa prevención que es única suspende el plazo para resolver.
7. En ejercicio de su competencia, la Superintendencia debe verificar el cumplimiento de los requisitos legal o reglamentariamente exigidos en los diversos trámites que gestiona. Para este efecto, debe verificar la información que ha sido presentada por el administrado y en caso de omisión o defecto, prevenirle los requisitos omitidos o realizar aclaraciones. Una prevención que tiene el efecto de suspender el plazo para resolver.
8. Esa prevención no tiene como objeto analizar, a partir de los elementos presentados por el administrado, la procedencia o improcedencia de la gestión o trámite de que se trata. En ese sentido, se analiza la admisibilidad de la demanda respecto de los requisitos exigidos, pero no se analiza la procedencia de la gestión. Esa procedencia dependerá en mucho del análisis y valoración de los documentos que hayan sido presentados. Todo lo cual se deberá reflejar en la resolución final.
9. La circunstancia de que la Administración tenga por cumplida prevención para que se presenten requisitos o se subsanen otros, no la obliga a acoger en resolución final la petición o pretensión del administrado. El cumplimiento de la prevención permite continuar el procedimiento, que concluirá en la resolución final, momento en que, como se indicó, tendrá que valorarse los documentos presentados con la solicitud.
10. Si bien el Reglamento a la Ley 8220 establece un plazo de tres días para revisión de los requisitos legal o reglamentariamente establecidos, deja la posibilidad a la Administración de que fije por reglamento otro plazo con ese objeto.
11. El Reglamento se hace eco de la Ley al imponer una única prevención de los requisitos omitidos o defectuosos.
12. El plazo de prevención no tiene como objeto valorar la procedencia de la solicitud a partir de los documentos que la amparan. Por consiguiente, será al dictar la resolución final que la Administración determinará si los citados documentos

justifican otorgar la autorización o aprobación que se solicita. En su caso, señalar los elementos o factores que impiden considerar que lo justifica.

Dictamen: 322 - 2009 Fecha: 23-11-2009

Consultante: Alejandra Araya Marroni
Cargo: Secretaria Ejecutiva
Institución: Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas
Informante: Iván Vincenti Rojas
Temas: Institución autónoma. Exoneración de impuestos a bienes importados. Exoneración de vehículos para instituciones autónomas. Venta de vehículos exonerados. Concepto de Estado para fines de la exoneración genérica por principio de inmunidad fiscal.

La Ing. Alejandra Araya Marroni, Secretaria Ejecutiva del CONICIT, consulta:

“a) Solicitar a la Administración realizar una consulta a la Procuraduría General de la República para tener claro que se entiende por Estado, según los alcances del inciso e) del artículo décimo de la Ley N° 7088, en el sentido que si se refiere solamente a Gobierno Central o incluye a las entidades descentralizadas también.

Adicionalmente, se desea obtener su criterio en torno a lo siguiente:

b) Consultar a la Procuraduría General de la República si los alcances del Dictamen C-116-2003 en torno a que los vehículos internados libres de impuestos por las instituciones autónomas pueden ser traspasados libres de impuestos a terceros, serían aplicables al Conicit.”

El Lic. Iván Vincenti, en Dictamen N° C-322-2009 del 23 de noviembre del 2009, concluye:

1. El concepto de “Estado” contenido en el inciso e) del artículo 10 de la Ley N° 7088 no comprende a las instituciones autónomas.
2. Las instituciones autónomas que hayan adquirido vehículos de manera exonerada pueden acudir a la exoneración contenida en el artículo 65 de la Ley N° 7097 para enajenar esos bienes muebles, atendiendo a los requisitos de tiempo y mecanismo licitatorio contenido en la norma.

Dictamen: 323 - 2009 Fecha: 25-11-2009

Consultante: Alfredo Córdoba Soro
Cargo: Alcalde
Institución: Municipalidad de San Carlos
Informante: Ricardo Vargas Vásquez y Nancy Morales Alvarado
Temas: Concurso de antecedentes en el empleo público. Principio de idoneidad del servidor público. Régimen de ingreso laboral municipal. Ternas. Nombramiento del personal municipal.

Por oficio A.M.-0325-2009 de 3 de junio de 2009, el Lic. Alfredo Córdoba Soro, Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, solicita la reconsideración del dictamen de esta Procuraduría N° C-066-2009 de 5 de marzo del 2009, relacionado con el procedimiento de selección de personal de las Municipalidades y confección de ternas, según lo dispuesto en el artículo 130 del Código Municipal.

Mediante Dictamen N° C-323-2009 de 25 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Ricardo Vargas Vásquez, Procurador Asesor y la Licda. Nancy Morales Alvarado, Abogada de Procuraduría, contestan que estudiado de nuevo el tema, esta Procuraduría estima que el criterio seguido en el citado Dictamen N° C-066-2009, debe mantenerse, en cuanto se estableció allí la exigencia de un mínimo legal de tres candidatos en la conformación de la terna para poder realizar el respectivo nombramiento.

Dictamen: 324 - 2009 Fecha: 30-11-2009

Consultante: Emma C. Zúñiga Valverde
Cargo: Secretaria Junta Directiva
Institución: Caja Costarricense de Seguro Social
Informante: Julio César Mesén Montoya
Temas: Vicios del procedimiento administrativo. Anulación de actos declaratorios de derechos. Nulidad absoluta evidente

y manifiesta del acto administrativo. Caja Costarricense de Seguro Social. Intimación e imputación de cargos. Expediente administrativo. Orden

La Junta Directiva de la CCSS nos solicitó rendir el dictamen afirmativo requerido por el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, para declarar, en vía administrativa, la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de los actos mediante los cuales se nombró en propiedad al señor xxx como Técnico en Farmacia 4, plaza n.º 37192; y al señor xxx, como Técnico Bodeguero en Farmacia 2, plaza n.º 37193.

Esta Procuraduría, mediante su Dictamen N° C-324-2009 del 30 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda decidió devolver, sin el dictamen favorable solicitado, el expediente relacionado con el asunto. Lo anterior debido a los vicios señalados en lo relativo a la intimación e imputación de cargos; al plazo otorgado de previo a la comparecencia para conocer la prueba documental allegada al expediente; y al incumplimiento de los requisitos de orden que debe observar el expediente administrativo.

Dictamen: 325 - 2009 Fecha: 30-11-2009

Consultante: Juan Rafael Salas Navarro
Cargo: Prosecretario
Institución: Tribunal Supremo de Elecciones
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Dedicación exclusiva. Delegación administrativa de firma de decisiones. Competencias del Tribunal Supremo de Elecciones. Competencia del presidente del TSE. Contratos de dedicación exclusiva.

El Prosecretario del Tribunal Supremo de Elecciones, en oficio N° STSE-3324-2009 de 16 octubre 2009, consulta si es viable delegar la firma de los contratos de dedicación exclusiva que corresponde al Presidente en representación del Tribunal en la persona del Director Ejecutivo.

La consulta se plantea porque en oficio DL-437-2009 de 29 de setiembre anterior el Departamento Legal consideró que no es procedente la delegación de firma en el Director Ejecutivo, porque no existe norma expresa que regule dicha facultad en materia de empleo público. No es factible la delegación de firma en los contratos de dedicación exclusiva; sin embargo, el artículo 92 de la Ley General de la Administración Pública permite la delegación de firma de resoluciones, término que no comprende los contratos de dedicación, al igual que el artículo 106 de la Ley de la Administración Financiera permite la delegación en contratos administrativos. Como la Procuraduría no ha tratado el tema de la delegación de firma en contratos de empleo público, recomienda plantear la consulta. Considera el Departamento Legal que cuando el Tribunal adopta un acuerdo para incorporar a un funcionario al régimen de dedicación exclusiva lo adopta en calidad de órgano colegiado y su Presidente ejecuta dicho acto, en tanto suscribe posteriormente el contrato de dedicación exclusiva.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, en Dictamen N° C-325-2009 de 30 de noviembre del 2009, da respuesta a la consulta, concluyendo que:

- 1.- El orden efectivo de las competencias no resulta afectado por la delegación de firmas.
- 2.- Es por ello que dicha delegación no afecta la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones como órgano ni la de su Presidente en orden a los contratos de dedicación exclusiva. Máxime que la materia de personal es uno de los ámbitos propios de la delegación de firma.
- 3.- Por consiguiente, el Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones puede delegar en el Director Ejecutivo la firma de los contratos de dedicación exclusiva.

Dictamen: 326 - 2009 Fecha: 30-11-2009

Consultante: Edgar Carvajal González
Cargo: Auditor Interno
Institución: Municipalidad de Siquirres
Informante: Laura Araya Rojas
Temas: Competencia de la Contraloría General de la República. Asesoría jurídica institucional. Pasaporte de servicio. Funcionarios municipales a los que debe otorgarse el pasaporte de servicio

El Lic. Edgar Carvajal González, en su condición de Auditor Interno de la Municipalidad de Siquirres, mediante oficio de 05 de agosto del 2009, formula consulta sobre lo siguiente:

- A. “¿... podría un funcionario municipal, que el ordenamiento jurídico define como funcionario público para todos los efectos legales, en función de su cargo requerir un pasaporte de servicio o de un pasaporte regular; en el segundo caso el costo sea asumido por la Corporación Municipal...?”
- B. “¿... Puede la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante un dictamen interno excluir a un sector de funcionarios públicos que la ley considera potencialmente acreedores de un pasaporte de servicio?”

En Dictamen N° C-326-2009 del 30 de noviembre del 2009, suscrito por la Licda. Laura Araya Rojas, se concluyó:

A.- El pasaporte ordinario se constituye en el medio idóneo, dispuesto por el ordenamiento jurídico, para que los sujetos sean identificados, puedan transitar libre y legalmente de su país de origen a uno distinto o entre otros diferentes del primero, de conformidad con el bloque de legalidad que impera en cada nación.

B.- El pasaporte de servicio, cumple una función similar al ordinario. Sin embargo, conlleva un beneficio para quien lo porta, ya que, lo identifica como un funcionario público, que ingresa al país de destino con la finalidad de cumplir una misión oficial, lo que facilita su libre tránsito en el extranjero.

C.- El pasaporte de servicio solo puede ser otorgado a los miembros del Concejo Municipal y al Alcalde, quedando, por ende, excluido cualquier otro funcionario del ente territorial.

D.- Los dictámenes son actos jurídicos, por medio de los cuales, un órgano consultivo emite un criterio técnico – jurídico sobre un tema determinado. Con la finalidad de asesorar a la Administración, brindándole los fundamentos que le sirvan de base para la formación la voluntad del órgano llamado a pronunciarse. Asimismo, son actos preparatorios del administrativo, constituyéndose en los antecedentes que van conformar parte del motivo de este último.

E.- No es dable pensar que mediante un dictamen, se le otorgue o deniegue a un funcionario interno o externo de la institución que lo emite, el presunto derecho que reclama, ya que, para tal efecto debe emitirse el acto administrativo correspondiente, el cual, tendrá como parte de su fundamentación el criterio expuesto en el Dictamen o las razones por las que se aparta de las consideraciones técnico – jurídicas en este formuladas.

F.- El órgano competente para otorgar o revalidar los pasaportes de servicio es el Ministerio de Relaciones Exteriores – ordinal 2 de la Ley Reguladora del Otorgamiento de Pasaportes Diplomáticos y Servicio -, en consecuencia es la Dirección Jurídica de este la llamada a rendir los dictámenes respecto de las cuestiones jurídicas que se le plantean.

G.- Tocante a la factibilidad de utilizar fondos públicos para financiar gastos de funcionarios por concepto de pasaportes ordinarios, resulta de imperioso pronunciamiento establecer que, emplear o no el patrimonio municipal con la finalidad supra citada, es un planteamiento que debe elevarse ante la Contraloría General de la República.

Dictamen: 327 - 2009 Fecha: 30-11-2009

Consultante: Fernando Trejos Ballestero

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Montes de Oca

Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras

Temas: Auxilio de cesantía. Convención colectiva.

Trabajador municipal. Estado como patrono único. Carácter jurídico de una convención colectiva de trabajo. Derecho al pago de la cesantía de los servidores de la Municipalidad de Montes de Oca. Concepto de Estado como patrono único para los efectos de la aplicación del art. 586 del Código de Trabajo:

El Alcalde Municipal de Montes de Oca, señor Fernando Trejos Ballestero consulta mediante Oficio sin número, de fecha 22 de octubre del 2009, lo siguiente:

“1.- A la luz de las disposiciones legales sobre el pago de la cesantía que se establece en el Código de Trabajo, la V Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la

Municipalidad de Montes de Oca y el Sindicato de Trabajadores Municipales (SITRAM), en su artículo 14 inciso d) y artículo 15 inciso a) y b) indicar si procede el pago de este derecho en los casos en que el servidor presenta su renuncia.

2.- Si un funcionario (a) de esta Municipalidad renuncia a su puesto para seguir laborando en una institución del sector público incluyendo las Municipalidades, sin interrumpir su continuidad o relación laboral, debe igualmente reconocerse el pago de la cesantía, o en su defecto este reconocimiento le correspondería al nuevo empleador?

3.- El laborar dentro del sector público costarricense, que incluye los Gobiernos Locales, debe entenderse que formamos parte de un patrono único que sería El Estado Costarricense?”

Luego del análisis correspondiente, y mediante Dictamen N° C-327-2009, de 30 de noviembre del 2009, Msc. Luz Marina Gutiérrez Porras, Procuradora, emite las siguientes conclusiones:

En virtud de todo lo expuesto, este Despacho concluye, en su orden:

1.- Mientras se encuentren vigentes los artículos 14, inciso d), y 15, incisos a) y b) de la Quinta Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre la Municipalidad de Montes de Oca y el Sindicato de Trabajadores Municipales (SITRAM), con arreglo a la ley, no existe duda alguna sobre la aplicación de esa normativa, y en consecuencia procede reconocer la indemnización allí establecida a los servidores que renuncian al cargo en ese centro de trabajo.

Lo anterior, aún cuando en nuestro criterio dicha normativa contraviene los principios de razonabilidad y proporcionalidad que fundamentan el artículo 63 de la Constitución Política, y doctrina atinente. En todo caso, su constitucionalidad o inconstitucionalidad compete revisar al Tribunal del Derecho de la Constitución, al tenor del artículo 10 de nuestra Carta Magna.

2.- En virtud del artículo 586 del Código de Trabajo y doctrina que le informa, es claro que al trasladarse un trabajador de esa Municipalidad a prestar sus servicios a otra institución del Estado, incluso a otra Municipalidad, -bajo una relación contentiva de los tres elementos que la definen como tal- no resulta procedente aún el pago del auxilio de cesantía, habida cuenta que la relación con el mismo patrono Estado continúa. En ese sentido, a quien correspondería cancelar el auxilio de cesantía sería a la última institución para la cual presta el servicio, según el ordenamiento jurídico que ahí rige.

3.- En virtud de la naturaleza jurídica que ostentan los Gobiernos Locales, al tenor de los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, estas corporaciones municipales forman parte de la doctrina del Estado como Patrono Único, para los efectos de la aplicación del artículo 586 del Código de Trabajo.”

Dictamen: 328 - 2009 Fecha: 30-11-2009

Consultante: Mario Chan Jiménez

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Santa Ana

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Permiso de uso de dominio Público. bienes demaniales. Permisos de uso en precario. Condiciones y limitaciones. Cobro de canon. Publicidad en bienes de dominio público.

Mediante memoriales AI-085-08 de 4 de setiembre de 2008 y MSA-AI-03-216-09 de 28 de octubre de 2009, la Auditoría Interna de la Municipalidad de Santa Ana consulta los siguientes puntos:

- Si las Municipalidades pueden otorgar permisos de uso precario sobre bienes de dominio público. Esto con el propósito de que empresas privadas presten un servicio social para la comunidad. Asimismo, se cuestiona la posibilidad de que los prestatarios utilicen el espacio público para colocar su material publicitario.
- Si las Municipalidades pueden cobrar un canon anual por el otorgamiento de esos permisos de uso precario.

Mediante Dictamen N° C-328-2009, Lic. Jorge Oviedo Alvarez, evacuó la consulta en los siguientes términos:

- Las Municipalidades se encuentran habilitadas para otorgar permiso de uso sobre los bienes de dominio público que les corresponda administrar.

2. El otorgamiento de estos permisos, debe fundamentarse en la existencia de una razón de interés público que los justifique.
3. El eventual uso autorizado por los permisos en precario, debe ser compatible con el fin al cual se encuentra afectado el bien demanial objeto del préstamo.
4. La jurisprudencia administrativa y la constitucional son contestes en admitir la posibilidad de que la administración local cobre un canon por el préstamo otorgado.
5. Por la vía de un permiso de uso, y dado su carácter precario, la Administración Local no debe autorizar un uso con vocación de permanencia sobre un bien de dominio público. En todo caso debe insistirse en que estos permisos pueden ser revocados en cualquier momento de conformidad con la reglamentación o la Ley vigente.
6. La eventual colocación de publicidad en los espacios de dominio público otorgados a título de permiso, debe someterse a las restricciones legales que limitan la colocación de material publicitario en las vías públicas y en los derechos de vías, amén de otras categorías de bienes públicos.

Dictamen: 329 - 2009 Fecha: 30-11-2009

Consultante: María Luisa Ávila Agüero

Cargo: Ministra

Institución: Ministerio de Salud

Informante: Grettel Rodríguez Fernández y Berta Marín González

Temas: Anualidad. Profesionales en ciencias de la salud. Servicio social obligatorio. Naturaleza de la relación entre el profesional de la salud y el órgano del Estado.

La Ministra de Salud nos consulta sobre “*la posibilidad, legal y técnica, de reconocer la antigüedad a las personas profesionales que ocuparon un puesto de servicio social en la Administración Pública*”.

Mediante el Dictamen N° C-329-2009 del 30 de noviembre del 2009, Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora Adjunta y Licda. Berta Marín González, Abogada de Procuraduría, dan respuesta a la consulta formulada, señalando lo siguiente:

Los profesionales que realizan el servicio social en cualquier institución o entidad que conforma el sector público, bajo una relación de empleo que contenga los 3 elementos que la determinan como tal, a decir, subordinación jurídica, remuneración y prestación personal del servicio, y que obtenga una calificación al menos de bueno en la evaluación periódica de sus servicios, tienen derecho al reconocimiento del tiempo laborado para efectos de las anualidades.

Dictamen: 330 - 2009 Fecha: 30-11-2009

Consultante: Lisbeth Quesada Tristán

Cargo: Defensora de los Habitantes

Institución: Defensoría de los Habitantes de la República

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Mercancía nacionalizada. Pago de las cuotas de la Seguridad Social. Proceso de nacionalización de mercancías y exportación. Relación de sujeción especial. Concepto de autorización.

Mediante oficio DH-482-09 del 4 de agosto de 2009, suscrito por la señora Lisbeth Quesada Tristán, en ese momento Defensora de los Habitantes se solicitó a esta representación pronunciamiento sobre lo siguiente:

1. *¿Ostenta el Ministerio de Hacienda y en particular la Dirección General de Aduanas, la potestad de eximir del cumplimiento del requisito legal de estar al día en el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, según lo establece el numeral 74 de su Ley Constitutiva, a quienes desarrollan la actividad de nacionalización de mercancías, sean ésta para el régimen de importación o exportación?*

2. *¿Cuáles acciones legales de naturaleza coercitiva podría adoptar la Caja Costarricense de Seguro Social a efecto de que las autoridades del Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Aduanas acaten el mandato legal establecido en el artículo 74 referido?*

3. *En el supuesto de un dictamen de la Procuraduría, es jurídicamente posible que el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Aduanas, exijan a las personas físicas y jurídicas que han efectuado trámites de nacionalización de mercancías al pago de las obligaciones de la C.C.S.S. con carácter retroactivo, sea por todo el plazo en que han dispuesto unilateralmente la dispensa del requisito?”*

Mediante Dictamen N° C-330-2009 del 30 de noviembre de 2009, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó lo siguiente:

- A) Los presupuestos establecidos en el numeral 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, no encuadran dentro del proceso de nacionalización o exportación de mercancías, pues para importar o exportar un producto no se requiere licencia, permiso, concesión o autorización alguna por parte del Estado, al regir la libertad de comercio y el principio de autodeterminación, sin perjuicio de las potestades de control y fiscalización que puede ejercer Aduanas;
- B) En el proceso de nacionalización o exportación de mercancías no existe una relación de sujeción especial con el importador o el exportador, puesto que ni siquiera existe una relación directa entre aquellos y la Administración, sino que ésta se da con el agente aduanero. Por ello, no puede condicionarse el proceso de importación y de exportación a estar al día con las cuotas de la seguridad social, salvo en lo que se refiere al auxiliar del comercio (agente aduanero);
- C) Lo anterior no significa que las autoridades de aduanas puedan exonerar el pago de las cuotas de la seguridad social al importador y al exportador como señala la consultante, pues dicha obligación se mantiene para todo patrono y persona que realice total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas. Sin embargo, es la Caja Costarricense de Seguro Social, a través de las demás vías que le otorga el ordenamiento jurídico, y como institución rectora en la materia, la que debe utilizar todas las herramientas legales a su alcance para realizar el cobro;
- D) Las instituciones públicas distintas a la Caja, actúan como coadyuvantes en la labor tan importante que realiza dicha institución, pero únicamente bajo los supuestos taxativos que contempla el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. En los demás supuestos, es la propia Caja la que tiene la obligación primordial de evitar la morosidad con el pago de las cuotas de la seguridad social;
- E) La Administración siempre deberá analizar si en otros regímenes especiales de importación o exportación debe mediar el otorgamiento de una autorización y si existe la relación de sujeción especial indicada, en cuyo caso sí debe exigir el requisito de comentario.

Dictamen: 331 - 2009 Fecha: 01-12-2009

Consultante: Agnes Gómez Franceschi

Cargo: Alcaldesa

Institución: Municipalidad de Puntarenas

Informante: Julio César Mesén Montoya y Irene Bolaños Salas

Temas: Plus salarial. Trabajador municipal. Carrera administrativa. Contrato de servicios. Municipalidad de Puntarenas. Servicios especiales. Personal interino y de confianza. Anualidades. Carrera profesional. Dedicación exclusiva. Horas extra

La Alcaldía de la Municipalidad de Puntarenas solicita el criterio de esta Procuraduría en torno a la procedencia de cancelarle, a las personas contratadas bajo la partida de servicios especiales, los rubros salariales de anualidades, carrera profesional, dedicación exclusiva, tiempo extraordinario y salario escolar.

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-331-2009 del 1° de diciembre de 2009, suscrito por MSc. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, y por MSc. Irene Bolaños Salas, Abogada de Procuraduría, arribó a las siguientes conclusiones:

1.- En el ámbito municipal, bajo la partida de “*servicios especiales*”, es posible ubicar al personal interino y a los servidores de confianza necesarios para brindar servicio directo al Alcalde, al Presidente y Vicepresidente Municipales y a las fracciones políticas que conforman el Concejo Municipal.

2.- Aun cuando el personal interino y de confianza de las municipalidades está

excluido del derecho a la carrera administrativa municipal (y con ello, del derecho a la estabilidad y a la promoción en sus puestos) esa situación no impide que en materia salarial se les deba dar un tratamiento similar al que se le otorga a los servidores regulares.

3.- Los servidores interinos y de confianza de las municipalidades cuya remuneración se basa en el sistema de salario base más pluses, tienen derecho al pago de anualidades, carrera profesional, dedicación exclusiva, horas extra (que en el caso de los servidores de confianza es de doce horas al día) y salario escolar, siempre que cumplan los requisitos específicos previstos para cada una de esas figuras.

Dictamen: 332 - 2009 Fecha: 02-12-2009

Consultante: José Abraham Madrigal Saborío

Cargo: Gerente General

Institución: Instituto Costarricense de Electricidad

Informante: Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Empresas públicas. Instituto Costarricense de Electricidad. Estado como patrono único. Sociedad anónima adscrita a institución pública. Régimen de empleo mixto. Sociedades anónimas del ICE. Naturaleza de la relación de empleo. Posibilidad de trasladar a los empleados desde el ICE a una sociedad anónima del ICE. Aplicación de la Teoría del Estado Patrono Único. Aplicación del artículo 586 del Código de Trabajo.

El Gerente General del Instituto Costarricense de Electricidad solicita el criterio de este Órgano Superior Técnico Consultivo en relación con la naturaleza jurídica de la relación de los empleados del Instituto Costarricense de Electricidad que sean trasladados a laborar a las empresas creadas por el ICE de conformidad con la autorización realizada por el artículo 5 de la Ley N. 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Empresas Públicas del Sector Telecomunicaciones. Específicamente se requiere de nuestro criterio en relación con las siguientes interrogantes:

“1. Si efectivamente los empleados de dichas sociedades son considerados como funcionarios públicos, por la naturaleza jurídica del ente que las crea, ya que aunque el ICE tenga participación accionaria mayoritaria o como único socio, la empresa creada sería de una naturaleza jurídica diferenciada del ICE.

2. Si es factible a la Institución el traslado de sus funcionarios, en aras del respeto de los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas de sus funcionarios, cuál sería el procedimiento a seguir?

3. Sería posible que la Institución liquide los derechos laborales de dichos funcionarios y proceda a contratarlos en dichas sociedades anónimas. Manteniendo en éstas su condición de funcionarios públicos y así no afectar sus derechos de seguridad social y laborales dispuestos por normas especiales.

4. Bajo qué régimen laboral, se regirían las contrataciones de nuevo personal, que al efecto realicen dichas sociedades.”

Mediante pronunciamiento N° C-332-2009 del 2 de diciembre del 2009, Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora Adjunta, da respuesta a la consulta planteada, concluyendo lo siguiente:

1. El Instituto Costarricense de Electricidad es una empresa pública del Estado, por lo que sus trabajadores están sometidos a un régimen de empleo mixto.
2. Las sociedades anónimas del ICE creadas de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Fortalecimiento, y Modernización de las Empresas Públicas del Sector Telecomunicaciones, son sociedades instrumentales, que participan de la naturaleza pública de la institución autónoma. En razón de ello, el régimen de empleo existente en las empresas del ICE será un régimen de empleo mixto.
3. Tanto los trabajadores del ICE propiamente dicho como de sus empresas, son trabajadores del Estado, por lo que les resulta de aplicación la teoría del Estado como patrono único.
4. En aplicación de la teoría del Estado como patrono único, el traslado de un funcionario del ICE propiamente dicho a una de sus empresas, podría implicar el reconocimiento de ciertos beneficios laborales a efectos de dar continuidad a la relación de empleo.

5. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, es claro que la definición de cuáles beneficios laborales podrían ser reconocidos en la nueva relación laboral, depende de las regulaciones laborales existentes en uno y otro ente público, de forma que sólo podría ser reconocidos aquellos beneficios que sean otorgados por la sociedad anónima a la que se traslada el funcionario.

6. La aplicación de la teoría del Estado como patrono único, hace que resulte de aplicación a los trabajadores del ICE y sus empresas, la prohibición contenida en el artículo 586 del Código de Trabajo, por lo que al trasladarse un trabajador del ICE a una de sus empresas, deberá devolver los dineros que haya recibido por concepto de auxilio de cesantía.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 002 - 2014 Fecha: 13-01-2014

Consultante: Delgado Ramírez Carolina

Cargo: Diputada

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Telecomunicaciones. Superintendencia de Telecomunicaciones. Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Incompatibilidades.

Por oficio DCDR-90-2013 de 18 de diciembre de 2013 se consulta sobre el alcance del artículo 64.b de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos. Específicamente, se requiere que se determine si, para efectos de la incompatibilidad allí prevista, debe considerarse que una persona jurídica privada, concesionaria de un derecho de uso de frecuencia radial, puede considerarse una entidad sujeta a la regulación de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Por Opinión Jurídica N° OJ-002-2014, Lic. Jorge Oviedo, concluye:

Con fundamento en lo expuesto, debe entenderse que las personas concesionarias de frecuencias radiales, incluyendo las personas jurídicas de Derecho Privado, son entidades sujetas a las regulaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones para efectos de la incompatibilidad prevista en el artículo 64.b ARESEP.

OJ: 003 - 2014 Fecha: 17-01-2014

Consultante: Damaris Quintana y otros

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Rifas, lotería, juegos y bingos. Junta de Protección Social de San José. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Juego de habilidad y destreza. Fundación Hogares Crea. Juego crea electrónico. Efecto del criterio de la Junta de Protección Social. Comercialización del juego impreso o electrónico.

Diputados a la Asamblea Legislativa en oficio, sin número, de 2 de diciembre de 2013, consultan en relación con el Juego CREA:

“A) Puede la Fundación Hogares Crea Internacional de Costa Rica como entidad de Derecho Privado contratar a un tercero la operación técnica de una o varias modalidades del Juego CREA (siempre bajo su titularidad, control, fiscalización, administración y beneficio económico)?

B) ¿Puede existir en el Juego Crea un porcentaje o factor de azar igual o menor al 49% a efecto de determinar el ganador de cada modalidad o juego de modo que así la mayoría del resultado dependa de la habilidad o destreza del jugador? En caso negativo, ¿cuánto sería el porcentaje de azar técnicamente procedente – conforme al decreto vigente en cada modalidad de dicho juego?

C) ¿Sería jurídicamente procedente que además de las versiones impresas existan modalidades digitales (terminales electrónicas) o virtuales (por internet) del Juego Crea (siempre dentro del esquema o características propias del mismo)?

D) ¿Cuáles serían los procedimientos aplicables así como los requisitos de forma y fondo que a Derecho el Ministerio competente podría exigir a la Fundación Hogares Crea

Internacional de Costa Rica a efecto de resolver debidamente solicitud(es) de autorización de una o varias modalidades del Juego Crea (impresa, digital o virtual)?

E) ¿Sería el criterio de la Junta de Protección Social vinculante o no para el Ministerio encargado de resolver acerca de las solicitudes de autorización del Juego CREA?

F) ¿La eventual venta del Juego Crea (en cualquier modalidad autorizada) sería jurídicamente válida en forma masiva y a nivel nacional en los mismos términos ya conocidos de las loterías de la Junta de Protección Social, o bien se requeriría de establecimiento(s) comercial(es) específico(s) donde solo allí puedan las personas adquirirlo o jugarlo? En el primer supuesto o hipótesis consultado en este punto: ¿sería necesario obtener alguna patente municipal o permiso especial distinto a la autorización del Ministerio competente?"

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, da respuesta a la consulta, concluyendo que:

1.-Al autorizar el Juego Crea, el legislador atribuye su explotación y administración a la Fundación Hogares Crea Internacional de Costa Rica. Una autorización legal que no permite a la Fundación descargarse de la operación técnica del juego.

2.- No obstante, la Fundación puede contratar con un tercero el diseño del juego o la elaboración de la plataforma sobre la que este se desarrolla. Es entendido, sin embargo, que el diseño así elaborado será propiedad de la Fundación.

3.- Ese diseño del juego debe respetar la configuración legal del Juego Crea, en cuanto no es un juego de azar sino un juego en que el resultado depende exclusivamente de las destrezas, habilidades, capacidad de memoria y asociación visual de los jugadores. Por ende, que no puede ser un juego de lotería.

4.- Es claro que si en la modalidad de juego Crea, el éxito depende del azar en un porcentaje igual o menor al 49%, las posibilidades de ganar no obedecerían a las respectivas destrezas, habilidad o memoria del jugador. Por consiguiente, una modalidad con dichas características no se ajustaría a lo dispuesto legalmente, que ordena que el juego sea sustancialmente un juego de destrezas o habilidades, donde el éxito no dependa en forma alguna del azar.

5.-La participación del azar en el resultado del Juego Crea permitiría considerar que se está en presencia de una lotería, en tanto en esta el gane está supeditado al azar. Una lotería que no encontraría fundamento en el ordenamiento.

6.-Una modalidad digital o virtual del Juego Crea requiere de elementos que aseguren su autenticidad, inalterabilidad e integridad, así como que tiendan a impedir que el juego sea utilizado para actividades ilícitas, como puede ser el lavado de dinero y el financiamiento de la delincuencia organizada.

7.-Esa modalidad virtual debe tener su regulación en el Reglamento del Juego, conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley. En efecto, las modalidades del juego forman parte de la organización de este.

8.-Entre la información que la Fundación Hogares Crea debe acompañar a su solicitud de autorización del juego se encuentra el plan detallado de premios, el número de boletos, la descripción de la forma de juego, el plan de inversión de los ingresos que se obtendrán, el lugar de canje. De tratarse de un juego electrónico deberán requerirse los elementos necesarios para asegurar la fiabilidad del juego, la inalterabilidad, integridad, autenticidad de la información atinente a este, así como lo que fuere procedente de conformidad con la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas.

9.-El Reglamento no dispone que la consulta del Poder Ejecutivo a la Junta de Protección Social es vinculante. Empero, la decisión del Ejecutivo de separarse de la opinión rendida por la Junta debe responder a criterios técnicos, a la lógica y la razonabilidad, en aplicación del artículo 16 de la Ley General de Administración Pública y del principio de legalidad.

10.-Puesto que el Juego Crea ha sido creado como un juego popular, cabe considerar que puede ser comercializado en la población en general. Lo que no impide que el Juego

sea comercializado a través de máquinas electrónicas o en establecimientos especiales. En cuyo caso, esos establecimientos deberán contar con patente municipal.

OJ: 004 - 2014 Fecha: 17-01-2014

Consultante: Víctor Hugo Víquez Chaverri y otros

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Mauricio Castro Lizano y Silvia Quesada Casares

Temas: Planificación urbana. Plan regulador. Competencia administrativa territorial. Unidad Ejecutora del Programa de Regularización de Catastro y Registro. Ordenamiento territorial. Empréstitos y fiscalización de contratos administrativos

Los Diputados Víctor Hugo Víquez Chaverri, Julio Fonseca Solano, Alicia Fournier Vargas, María Ocampo Baltodano, Luis Antonio Aiza Campos y Jorge Angulo Mora, en oficio MOB-0120-2010 solicitaron opinión jurídica indicando que el Coordinador General de la Unidad Ejecutora del Programa de Regulación del Catastro y Registro, inobservó los artículos constitucionales 169 y 170 y la jurisprudencia vinculante que los informa, así como los numerales 3 y 4 del Código Municipal y 2 de la Ley 8154, la cláusula primera, inciso A, subinciso 5) del Convenio Específico para la elaboración de Planes Reguladores suscrito con la Municipalidad de Liberia y el artículo 3 inciso 7) del Decreto 34434. Que no puede asumir una competencia exclusiva de los gobiernos locales, impedir el acceso a éstos de la información suministrada por las empresas consultoras a la Unidad Ejecutora para la elaboración de los planes reguladores, ni obstaculizar que efectúen los estudios de esa información para determinar sus repercusiones sobre las formas de vida, modos de producción, distribución de bienes y servicios, roles sociales y ámbitos culturales. Y, que conforme al artículo 2 de la Ley 8254, las cláusulas 8 y 9 de la "Contratación de servicios consultoría para elaborar los planes reguladores de los once cantones de la Provincia de Guanacaste y su Plan Regional", la cláusula 1 inciso A) subinciso 5) del Convenio Específico para la Municipalidad de Liberia, y 3 inciso 7) del Decreto 34434, y los precedentes constitucionales que citan, está obligado a entregar a las municipalidades esa información para su evaluación, determinar su impacto y decidir sobre su utilidad.

El Lic. Mauricio Castro Lizano, Procurador Dos, y MSc. Silvia Quesada Casares del Área Agraria y Ambiental, en Opinión Jurídica N OJ-004-2014 del 17 de enero de 2014, recordaron que el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría excluye el conocimiento y el trámite de los asuntos propios de los órganos administrativos con jurisdicción fijada por ley, supuesto donde se hallan los casos pendientes de resolver por la Administración activa, incluidos los referidos a la fiscalización, ejecución y cumplimiento de los contratos administrativos, cuyas situaciones específicas incumben a los diversos repartos administrativos. Que por ser los solicitantes miembros de otro Poder de la República cuya función legislativa es insustituible por un órgano distinto del Estado vía dictamen, el análisis no constituye un dictamen propio de la respuesta a una consulta de algún reparto administrativo, sino más bien una "opinión jurídica" no vinculante emitida dentro del marco de colaboración institucional, e indicaron las siguientes consideraciones generales reseñadas.

I.- El Estado es soberano sobre los recursos que la Constitución, los tratados internacionales y las leyes le otorgan. Por ello, puede permitir a un ente público menor administrarlos, sin que dejen de formar parte de su patrimonio o aquéllos estén exentos del poder público regulador y de la tutela administrativa del primero, lo cual no contraría el principio de autonomía municipal, pues es función del Estado, las municipalidades y los demás entes públicos, definir y ejecutar políticas nacionales de ordenamiento territorial, para lograr la armonía entre el mayor bienestar de la población, el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del ambiente en los ámbitos de planificación urbana, local, regional y costero.

II.- Las funciones urbanísticas comprenden la elaboración y aprobación del plan regulador y regulaciones complementarias, como el Reglamento de Zonificación, Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones, Mapa Oficial y Reglamento de Renovación Urbana; el otorgamiento de permisos de fraccionamiento, urbanización, construcción; así como

el ámbito sancionatorio. La adopción y aprobación de esos planes reguladores por parte de los municipios y la Dirección de Urbanismo está sujeta al bloque de legalidad vigente, del cual forma parte, por ejemplo, el requisito de realizar la audiencia pública. Esos planes y aquellos otros programas oficiales de ordenamiento del uso del suelo han de integrar la variable de impacto ambiental.

III.- En el caso de los planes reguladores costeros, éstos han de adoptarse sobre la zona marítimo terrestre de administración municipal y en forma previa al otorgamiento de concesiones, y éstas últimas sujetarse a las disposiciones de ese instrumento de planificación. Los planes reguladores costeros pueden ser elaborados por el ICT y el INVU, y requieren su aprobación y la adopción de la municipalidad respectiva. El régimen de contratación previsto en el artículo 61 de la Ley de Planificación Urbana debe entenderse bajo la exigencia de que son las municipalidades las que deciden sobre el ordenamiento territorial. La obtención de las herramientas de planificación a través de insumos estatales es prioritaria (Ley 6043, artículo 38), y sólo bajo el supuesto comprobado de su imposibilidad, pueden adquirirse a través de terceros bajo el mecanismo licitatorio, el diseño de requerimientos específicos, y siempre con fiscalización institucional en su desarrollo.

IV.- Al analizarse la constitucionalidad del Decreto 34434-H-J, Reglamento Operativo del Programa de Regularización del Catastro y Registro, sobre la implementación de la Ley 8154, la sentencia constitucional 7812-2011 señaló que no requiere el sometimiento del contralor legislativo por tratarse de un reglamento del Poder Ejecutivo, y no una modificación al Convenio. Además, consideró válido que este tipo de empréstitos excepcionen la aplicación de determinadas leyes u otras normas, razón por la cual son aprobados legislativamente, siempre que tales excepciones sean temporales y razonablemente adecuadas al objeto del contrato.

La Sentencia Constitucional N° 1240-2012 indicó que la utilización de fondos para la confección de planes reguladores autorizada en la Modificación del Convenio de Préstamo No. 1284-OC/CR celebrado por el Banco Interamericano de Desarrollo y la República de Costa Rica, no requiere de la aprobación legislativa del artículo 121 inciso 15) Constitucional.

V.- Sobre la ejecución y fiscalización administrativa del Programa de Regularización del Catastro y Registro a cargo de la Unidad Ejecutora, este Despacho emitió el dictamen C-041-2011.

VI.- Las propuestas de planificación que la Unidad Ejecutora haya sometido a conocimiento de los gobiernos locales, pueden ser adoptadas o no por éstos con o sin modificaciones. Igualmente, de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Planificación Urbana, corresponde a la Junta Directiva del INVU aprobar o no, con o sin modificaciones, los planes urbano regionales elaborados bajo fiscalización de la Unidad Ejecutora. Esas propuestas no son vinculantes en sí mismas. Sin embargo, pueden contener información y datos técnicos que obligatoriamente han de observar los operadores jurídicos, por tratarse, por ejemplo, de las áreas de protección previstas en el artículo 33 de la Ley Forestal, dentro de las que se elencan las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales y que no pueden ser desatendidas en un instrumento reglamentario de ordenamiento territorial. Lo anterior, de acuerdo al buen quehacer y despliegue responsable de las actuaciones del Estado y sus entes dentro de los parámetros de razonabilidad, y con observancia de las reglas de la ciencia y la técnica, más aun tratándose de recursos naturales de frágil equilibrio, cuyo uso y aprovechamiento ha de planificarse en forma sostenible.

OJ: 005 - 2014 Fecha: 17-01-2014

Consultante: Vega campos Rosa María
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente de Gobierno y Administración
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Esteban Alvarado Quesada
Temas: Reforma legal. Proyecto de Ley Reforma al artículo 9 de la Ley N°12 de 13 de octubre del 1944, constitutiva de la caja de ahorro y préstamo de ande”, el cual es tramitado bajo el expediente legislativo N° 18.007.

La señora Jefa de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración solicita el criterio sobre el proyecto de ley titulado “Reforma al artículo 9 de la Ley N°12 de 13 de octubre del 1944, Constitutiva de la Caja de Ahorro y Préstamo de ANDE”, el cual es tramitado bajo el expediente legislativo N° 18.007.

El Lic. Esteban Alvarado Quesada, Procurador, en la Opinión Jurídica N° OJ-005-2014 del 17 de enero del 2014, emite criterio al respecto, concluyendo:

De conformidad con lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que, el proyecto de ley titulado Reforma al artículo 9 de la Ley N°12 de 13 de octubre del 1944, Constitutiva de la Caja de Ahorro y Préstamo de ANDE” expediente legislativo N° 18.007, no presenta problemas de constitucionalidad y de legalidad, por lo cual su aprobación o no, es consorte exclusivo de los señores y señoras diputados.

OJ: 006 - 2014 Fecha: 17-01-2014

Consultante: Góngora Carlos Humberto
Cargo: Diputado
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Suplencia. Alcalde municipal. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Ausencias definitivas. Vicealcalde primero. Vicealcalde segundo. Inadmisibilidad. Declaratoria del Tribunal Supremo de Elecciones. Competencia exclusiva y prevalente del Tribunal Supremo de Elecciones.

Por memorial CGF-002-01-IV-2014 de 13 de enero de 2014 se consulta si el Segundo Vicealcalde sustituye al Primer Vicealcalde en aquellos casos en que éste supla la ausencia definitiva, por renuncia, del Alcalde. Luego se consulta si el Segundo Vicealcalde sustituye al Primer Vicealcalde en el eventual caso que éste renuncie. De otro extremo, se requiere que se determine si en tales supuestos se requiere un Acto de Declaración y otorgamiento de credencial por parte del Tribunal Supremo de Elecciones.

Por Opinión Jurídica N° OJ-006-2014, Lic. Jorge Oviedo, concluye:

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que el Vicealcalde segundo no suple las ausencias, temporales o definitivas, del Vicealcalde Primero. Esto incluye tanto el supuesto en que el Vicealcalde primero supla definitivamente al Alcalde por renuncia de éste, como la especie en que el Vicealcalde Primero renuncie a su cargo.

De otro lado, la consulta es inadmisibles en lo que concierne a la procedencia o no de un acto de Declaratoria y otorgamiento de credenciales por parte del Tribunal Supremo de Elecciones.

OJ: 007 - 2014 Fecha: 22-01-2014

Consultante: Ruiz Delgado Jeannette
Cargo: Diputada
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz
Temas: Proyecto de Ley Atribuciones del Poder Ejecutivo. Aprobación legislativa. Contrato de empréstito internacional. Potestad para suscribir contratos de crédito internacional

La señora Jeannette Ruiz Delgado, diputada de la Asamblea Legislativa plantea dos interrogantes relacionadas con el proyecto de ley N°18.954 “Autorización al Poder Ejecutivo para formalizar una operación de crédito público para el financiamiento y ejecución del proyecto de modernización de pasos de frontera de Costa Rica”. Específicamente consulta lo siguiente:

“1. ¿Es inconstitucional o contrario al bloque de legalidad que la Asamblea Legislativa mediante una ley pueda autorizar al Poder Ejecutivo para suscribir un Contrato de Crédito Internacional? ¿Es necesaria dicha autorización?”

2. ¿Es inconstitucional o contrario al bloque de legalidad que mediante una ley donde se autorice al Poder Ejecutivo a suscribir un contrato de crédito internacional se pueda eximir de la aprobación requerida por la Constitución Política en el inciso 15) del artículo 121?”

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-7-2014 del 22 de enero del 2014, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó: “que existen serias dudas de constitucionalidad en cuanto a lo dispuesto en el artículo 1 del proyecto de ley de “Autorización al Poder Ejecutivo para formalizar una operación de crédito público para el financiamiento y ejecución del proyecto de modernización de pasos de frontera de Costa Rica”, en la

medida que la Asamblea Legislativa pretende fijar reglas previas de negociación al Poder Ejecutivo sobre un contrato de préstamo internacional, y además, exige dicho contrato de la aprobación legislativa posterior, que exige el artículo 121 inciso 15 de la Constitución Política. “

OJ: 008 - 2014 Fecha: 23-01-2014

Consultante: Diputados
Cargo: Comisión de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Mauricio Castro Lizano y Silvia Quesada Casares
Temas: Proyecto de Ley. Patrimonio histórico, arqueológico y arquitectónico.

La Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa consultó el proyecto de “*Ley de respeto a la propiedad privada en declaración de patrimonio arquitectónico*”, expediente No. 18079 (Alcance Digital No. 48 a La Gaceta No. 150 del 5 de agosto del 2012), el Lic. Mauricio Castro Lizano, Procurador, y MSc. Silvia Quesada Casares del Área Agraria y Ambiental, en Opinión Jurídica N°OJ-008-2014 de 23 de enero de 2014, sin efectos vinculantes, se solicitó a los señores Diputados no adoptar el proyecto en los términos propuestos, observando que su aprobación o no es un asunto de política legislativa.

OJ: 009 - 2014 Fecha: 23-01-2014

Consultante: Bolaños Cerdas Silma Elisa
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Mauricio Castro Lizano y Silvia Quesada Casares
Temas: Proyecto de Ley. Patrimonio histórico, arqueológico y arquitectónico.

La Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa consultó el proyecto de “*Reforma parcial de la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico, Ley N.º 7555 de Patrimonio Histórico-Arquitectónico, de 2 de mayo de 1995*”, expediente No. 18415 (Alcance Digital No. 89 a La Gaceta No. 131 del 6 de julio del 2012), el Lic. Mauricio Castro Lizano, Procurador Dos, y MSc. Silvia Quesada Casares del Área Agraria y Ambiental, en Opinión Jurídica N°OJ-009-2014 de 23 de enero de 2014, sin efectos vinculantes, se solicitó a los señores Diputados tomar en cuenta los comentarios realizados, observando que su aprobación o no es un asunto de política legislativa.

1.- La Ley 7555 fue promulgada el 4 de octubre de 1995 (La Gaceta No. 199 del 20 de octubre de 1995), por lo que es errónea la fecha de dicho título.

2.- El proyecto (numeral 1) propone adicionar el artículo 2 de la Ley 7555. La iniciativa puede ser perjudicial, pues permite demoler, destruir o desmantelar este tipo de bienes con autorización administrativa. Lo pertinente será que sobre los bienes en trámite de declaratoria patrimonial y los ya declarados, se adopten oportunamente medidas para evitar daños mayores a las estructuras que requieran repararse, restaurarse o rehabilitarse.

3.- La iniciativa (artículo 2) pretende agregar al numeral 5 de la Ley 7555, que dispone sobre los integrantes de la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico Arquitectónico, un párrafo final que establece: “*El ministro o ministra de Cultura y Juventud podrá apartarse de los criterios técnicos emitidos por esta comisión, previa resolución razonada de los motivos que justifiquen su decisión.*” La reforma no se comparte. El buen quehacer y despliegue responsable de las actuaciones del Estado, su desarrollo dentro de los parámetros de razonabilidad, y la observancia de las reglas de la ciencia y la técnica, exige que los criterios de esa Comisión estén fundamentados sobre una base objetiva y técnica. La posibilidad de que el Jarca desatienda dicho parecer, puede acrecentar el riesgo de decisiones adversas a esas reglas.

4.- Sobre la participación de la Procuraduría prevista en el inciso f) del artículo 5 de la Ley 7555, cabe recordar que la Opinión Jurídica N°OJ-077-2006, emitida en el Proyecto de Ley 15046, ante el carácter de administración consultiva de ese Despacho, señaló

que su naturaleza es incompatible con atribuciones inherentes a la Administración activa, propias de aquella Comisión, ante lo cual cabría suprimir esa intervención, como lo prevé el Proyecto de Ley 18079. En su lugar, ante las importantes competencias atribuidas a los gobiernos locales en la conservación de este tipo de bienes y su fiscalización, podría pensarse incluir a un representante del IFAM.

OJ: 010 - 2014 Fecha: 28-01-2014

Consultante: Rojas Valerio Luis Alberto
Cargo: Diputado
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Consideraciones generales sobre la admisibilidad de consultas a diputados. La consulta debe responder a intereses institucionales.

Por oficio LARV-MA-403, de fecha 12 de junio de 2013 recibido el 26 de junio de ese mismo año-, el señor Luis Alberto Rojas Valerio, Diputado nos consulta una serie de interrogantes referidas a la extinción de convenios de cooperación interinstitucionales firmados con base en el inciso a) del artículo 112 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

Mediante Opinión Jurídica N°OJ-10-2014 de 28 de enero de 2014, suscrito por el MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, entre otras cosas advirtió que: *luego del estudio minucioso de los autos, especialmente por el objeto propio de la presente consulta y de cara al proceso judicial tramitado bajo el expediente N° 13-005076-1027-CA (cautelar ante causam), interpuesto por su asesor xxx, cédula xxx, a cargo del Procurador Adjunto que suscribe, y teniendo como precedente nuestro pronunciamiento O.J.-054-2013 de 09 de setiembre de 2013, debemos indicarle que no podemos acceder a su petición, pues la misma es inadmisibile.*

Y al efecto concluye:

A la luz de todo lo expuesto, la Procuraduría General declara inadmisibile la consulta formulada, y ordena su archivo.

OJ: 011 - 2014 Fecha: 29-01-2014

Consultante: Hannia M. Durán
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente Especial de Ambiente
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Julio Jurado Fernández
Temas: Proyecto de Ley. Protección del ambiente. Protección del medio marino. Consulta sobre Ley de Protección de las Tortugas Baula desde Playa Carbón hasta Playa Langosta y en Alta mar,” expediente legislativo número 16908.

La señora Hannia M. Durán, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, nos consulta nuestro criterio sobre el proyecto denominado: “*Ley de Protección de las Tortugas Baula desde Playa Carbón hasta Playa Langosta y en Alta Mar,*” expediente legislativo número 16908.

En esta exposición de motivos y lo indicado en el artículo 1 del proyecto se declara de interés público la protección y conservación de la especie, sin embargo, el proyecto disminuye el área terrestre del Parque Nacional Marino las Baulas de Guanacaste (PNMB). Asimismo, la reforma al artículo 4 de la Ley número 7524, propuesta en el proyecto de ley, presenta serios problemas de precisión al no indicar coordenadas geográficas para delimitar el PNMB, aun cuando el recurso tecnológico está disponible en la actualidad.

La reducción del PNMB del proyecto al no contar con los estudios técnicos que la justifiquen en los términos exigidos por el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente y la jurisprudencia constitucional, lo dispuesto en este artículo 4 sería inconstitucional.

El señor procurador Julio Jurado Fernández concluye que el proyecto presenta serios vicios de legalidad y constitucionalidad con respecto al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado al ir en detrimento del nivel de protección actual del PNMB, por lo que este órgano asesor emite un criterio negativo con respecto al proyecto.